

Poder

Ercavillo y Arminon

do
onle i

Sepan cuantos esta carta de Poder vieren,
 como nos la Justicia, y Ayuntamiento de esta villa,
 y Hermandad de Ercavillo y Arminon, una de las
 de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, que juntos
 estamos en nuestra Sesion de Ayuntamiento, como
 lo tenemos de costumbre, para tratar, conferir, co-
 municar, y resolver las cosas tocantes al Servicio de
 Dios N. S., y del de S. M. (Q. D. G.) y conservacion de es-
 ta dicha Hermandad, especial, y nombradamente,
 el Señor D. Manuel de Montoya Alcalde, y Ines-
 ordinario, D. Ignacio de Montoya menor, y Ber-
 nardo de Irias Regidores, Agustin de Lagos Pror.
 Sindico General, y D. Marcos de Montoya Disputado,
 que confesamos ser los unicos Individuos que al
 presente componemos la referida Justicia, y Ayun-
 tamiento de ella, por nos mismos, y en voz, y en
 nombre de todos los vecinos de esta expresada villa,
 y Hermandad, por quienes prestamos voz, y cau-
 cion de rato grato, en forma amanagera de fianza de
 que estaran, y pasaran, y habran por firme este
 Poder, y todo aquello que en su virtud se hiciere so-
 expresa, y especial obligacion que para ello hace-
 mos de nuestras personas, y bienes, propios, ven-
 tas, frutos, y aprovechamientos presentes, y futu-
 ros de esta dicha villa, y Hermandad, otorgamos:



Que damos nuestro Poder cumplido, el que de
derecho se requiere, y es necesario, a D. Pedro de
Montoya vecino de esta indicada villa, y Herman-
dad que vende en ella todo, o la mayor parte del
año, con casa habierta; de cuya cetera el infrascrito
curibano da fe especial, mediante a hallarse le-
gitimamente ocupado D. Manuel Fernandez Pro-
curador Provincial de la misma, para que por, y en
nuestros nombres, y de esta dicha Hermandad, des-
de este dia, hasta el en que se concluya, o disuelva la
Junta General extraordinaria que se convoca el dia
sabado, tres del actual alas diez de su mañana, asis-
ta, sin interpolacion alguna en todas las dichas
Juntas Generales ordinarias, y extraordinarias
que se hicieren, y celebraren en esta dicha M. N.
y M. L. Provincia de Alava, asi en la ciudad de
Vitoria como fuera de ella, con el Señor Maestre
de Campo comisario, y Diputado General de esta
dicha M. N. Provincia, y demas Procuradores
de las otras Hermandades de ella que en dichas
Juntas, y cualquiera de ellas asistieren, en las cua-
les ocupe su asiento, de su voz, y voto decisivo,
y consultivo, y sanos pareceres, cuales quisiere,
y por bien tubiere en las cosas, y casos que en
las dichas Juntas, y cualesquiera de ellas se ofre-
cieren, propusieren, trataren, y comunicaren,
atendiendo siempre ala perpetua conservacion
de esta Provincia, y sus Hermandades, Esenciones,
Privilegios, Franquezas, Libertades, sus Loables,
y antiguos usos, y costumbres, guardando en
todo las Provisiones, Ordenes, y Cédulas de S.
M., y las Leyes del Cuaderno de esta Provincia,
y hacer cualesquiera Decretos, y otorgar las li-

Q

crituras de Poderes de cualquier genero, y calidad
 que sean, segun, y de la manera, y para los efectos,
 y casos que en dichas Juntas, y cualesquiera de
 ellas se decretare, asentare, y capitulare, siendo
 convenientes al bien universal de esta dicha Pro-
 vincia, y sus Hermandades, con las condiciones, de-
 claraciones, y circunstancias que fueren pedidas,
 y para su validacion convengan, y siendo necesa-
 rio, revocar cualesquiera Decretos, y Escrituras de
 Poderes, y para que pueda conceder, y conceda en los
 tiempos, y ocasiones que fuere conveniente, el ser-
 vicio que la dicha Provincia decretare se haga a
 S.M. (D.S.G.) y obligarnos, y a los Propios, y Pen-
 tas de esta dicha Hermandad, ala paga, y satisfac-
 cion de la cantidad de maravedises que como alas
 demas de esta dicha Provincia le fuere repartida,
 de los gastos Ordinarios, y extraordinarios de cu-
 alquier calidad que sean, y que en el discurso de
 cada un año seles ofrecieren, asi en las pagas, y
 satisfaccion de los salarios acostumbrados, segun
 su loable, e inmemorial uso, a el Señor Dipu-
 tado Geral comisarios, y Diputados de Junta
 particular, comisarios en Corte, Abogados, Perso-
 na Confidencial, Tesorero, Secretarios, Alcaide,
 Maceros, y demas, como de los añadidos por dicha
 Provincia en su Junta General celebrada en el ve-
 inte de Noviembre del año pasado de mil seteci-
 entos Setenta y dos, vago la precisa circunstancia
 de que por ningun titulo, causa, o rason que apa-
 reciese, seles pueda adelantar, ni conceder gratifi-
 cacion alguna por las razones que dicho decreto
 comprende; en el concepto de que contravinien-

do á él, en todo, ó en parte, sean responsables los
que le quebrantaren, y no esta Provincia, ni sus
Hermandades; y para el que se hace á los Procu-
radores, y Agentes en Corte, y Real Chancilleria,
gastos de conduccion de gente de guerra, y armas,
peones, y Correos que se despachan en las diligenci-
as que se ofrecen, derechos, y costas de cualesquiera
Pleitos que ocurran á esta dicha Provincia, deman-
dando, ó defendiendo en cualesquiera Tribuna-
les de cualesquiera calidad que sean, paga de los
veditos de los censos que contra si tiene impuestos,
y que se causaren, y oficiaren por otros cualesquiera
motivos, y razones en todas maneras, las cuales hemos
aquí por especificadas, y declaradas; y para que pue-
dan protestar, apelar, y pedir testimonio en los casos,
y negocios que fueren opuestos á los dichos privilexi-
os, Exenciones, franqueras, y Libertades, loables usos, y
costumbres, y lo dispuesto por dichas Leyes del Cuader-
no, segun, y en la forma que fuere conveniente; y lo
en fuerza de lo expresamente mandado en la Ley
treinta y cinco de dicho Cuaderno, y decretado, en la
Junta General celebrada el dia veinte y cinco de Abril
de mil setecientos, y sesenta, no pueda hacer substi-
tucion, ni remision alguna á dicho Señor Maestre
de campo Comisario, y Diputado General para la
eleccion, y nombramiento de los officios de Comisarios,
y Diputados de la Junta particular, Contadores, ni
de otros de los que van expresados que se nombraran
durante las Juntas para que sirban á esta dicha
Provincia, ni tampoco la pueda hacer otro alguno
que no sea Procurador de Hermandad, sola mul-
tidad de lo contrario, y de incurrir en la pena con-

tenida en dicho Decreto, y en las demas que por
 esta Hermandad se le impusieren: que siendo
 hecho por el dicho D. Pedro de Montoya, que ha-
 rá veces en las nominadas Juntas de Procurador
 general de esta enunciada Hermandad, y por la
actual ocupacion del propietario D. Manuel Fer-
nandez, desde luego nosotros lo damos por hecho,
 lo amos, aprovamos, y ratificamos, y queremos
 nos perjudique como si estando juntos, segun al
 presente, lo hiciésemos, y obrásemos: que el poder
 necesario para los dichos efectos, ese le otorgamos
 con todas sus incidencias, y dependencias, libres,
 y general administracion sin limitacion alguna,
 y relevamos en forma; y asu firmeza obligamos
 los bienes propios, y Rentas, frutos, y aprovecha-
 mientos de esta villa, y Hermandad, y damos poder
 cumplido alas Justicias de S. M. competentes, a
 quienes nos sometemos para que a ello nos compe-
 lan por todo rigor de derecho, y via mas executiva,
 y como por sentencia definitiva de Juez compe-
 tente. annestra instancia dada, consentida, y pa-
 sada en autoridad de cosa juzgada, sobre que re-
 nunciamos las Leyes de nuestro favor con la ge-
 neral del derecho: y asi lo otorgamos ante el
 infrascripto Escribano, y testigos, que se hallaron
 presentes como tales, D. Millan Gomez de Montañ-
 ña, D. José de Montoya, y Manuel de Landa, el
 primero Presvitero cura del Pueblo de Ribagü-
 da, el segundo asi bien Presvitero capellan en
 esta nominada villa de Estavillo y Arminiön, y
 el tercero domiciliado en la misma, en esta espe-
 cificada Poblacion, á primero de Junio de mil

ochocientos treinta y siete: Y los Señores otor-
gantes, de cuyo conocimiento doy fe, lo firma-
ron, y en fe de todo lo hice yo el Escribano = Ma-
nuel de Montoya = Ignacio de Montoya = Ber-
nardo de Iñias = Agustin de Lagos = Marcos
de Montoya = Antem: Manuel de Guinea H. o. o

[illegible]


 Manuel de Córdova